

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministros y Ministras que integran el Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia simple del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, planta baja, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Claudia Fernández Jiménez y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 2070028 y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa y Kenia Pérez González; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional y fracción citados, y 60 de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Nuevo León.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Artículo 1º, párrafo segundo, en la porción normativa “*Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León*”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformada mediante Decreto No. 107 publicado el 11 de marzo de 2019 en el Periódico Oficial de dicha entidad, precepto que a la literalidad establece:

“**Artículo 1º** (...)”

El Estado reconoce, protege y tutela el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

(...).”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- 1º, 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 2, 12 y 16, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- 1, 2, 3, 4, incisos a, b, c y e, 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Derecho a la vida privada.
- Derecho a la dignidad humana.
- Derecho a la familia.
- Derecho a decidir el número de esparcimiento de los hijos.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la igualdad.
- Libertades reproductivas.
- Principio de legalidad.
- Principio de supremacía constitucional.
- Obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Norma Fundamental; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la porción normativa precisada en el apartado III del presente escrito, publicada el 11 de marzo de 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

VII. Oportunidad en la promoción.

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Nuevo León el 11 de marzo de 2019, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del martes 12 de marzo de 2019 al miércoles 10 de abril del mismo año. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades

federativas, en los siguientes términos:

*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

***g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”*

Conforme al citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de este Organismo Nacional, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18 de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, se citan a continuación:

De la Ley:

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

***I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)*

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los

tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.”

IX. Introducción.

Los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.¹

Esto es, el texto constitucional, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el estado Mexicano, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.²

¹ Jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, p. 240, del rubro: “**DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**”

² Tesis P. LXV/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 8, del rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**”

En efecto, el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, y como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así, la dignidad humana no constituye una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo.³

Como parte de esos derechos fundamentales tutelados que derivan de la propia dignidad humana se encuentra el derecho a la vida que reconoce el propio valor de la persona humana.

Considerando lo anterior, este Organismo Autónomo, cuyo objeto constitucional consiste en promover, observar, promocionar, estudiar y divulgar los derechos fundamentales de los que gozan todas las personas en el país, reitera su compromiso de velar por la protección de todos los derechos humanos reconocidos en el texto fundamental de la Nación, así como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, lo cual incluye la defensa del derecho a la vida que todo ser humano tiene.

No obstante, en virtud de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que rigen la dignidad humana como base y condición y del cual se desprenden todos los demás derechos humanos, se estima que ningún derecho es absoluto, por lo que no resulta compatible con el parámetro de regularidad constitucional la preponderancia de ciertos derechos sobre otros de manera que conlleve una afectación injustificada o desproporcionada a su ejercicio.

³ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 633, del rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**"

Sentadas esas bases, es necesario destacar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos está a favor de la vida y de su protección, pues considera que este derecho es un pilar fundamental de todo Estado de Derecho; sin embargo, también es consciente de que, al emitir medidas para pretender su salvaguarda, éstas no deben configurarse de manera tal que se traduzca en la transgresión de otros derechos humanos reconocidos y protegidos en el marco constitucional y convencional vigente.

Sobre el particular, el Pleno de ese Alto Tribunal en reiterada jurisprudencia ha definido que no existen derechos humanos absolutos y, por tanto, no puede haber derechos más importantes que otros, por lo que no es posible hacer prevalecer determinadas prerrogativas en detrimento de las demás en todos los casos.⁴

En esa misma línea argumentativa han resuelto otras autoridades jurisdiccionales en el mundo. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido que no existen derechos ilimitados; todo derecho tiene sus límites establecidos en la constitución en sí misma, en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también bienes constitucionalmente protegidos.⁵

Por otro lado, el Tribunal Constitucional de Bolivia ha definido que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás, como lo son la prevalencia del interés general, la primacía del orden jurídico y los factores de seguridad, moralidad y salubridad públicos, que no pueden verse sacrificados en aras de un ejercicio arbitrario o

⁴ Al respecto, puede consultarse la sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 366/2013, párrafo 119. Asimismo, pueden verse las sentencias dictadas al resolver el amparo en revisión 173/2012, párrafos 107 y 126, y el amparo directo en revisión 2680/2014, página 13, ambas de la Primera Sala de ese Alto Tribunal.

⁵ Véase Tribunal Constitucional Español, sentencia 2/1982 de 29 de enero de 1982.

abusivo de las prerrogativas individuales; es decir, que los derechos fundamentales pueden ser limitados en función del interés social.⁶

En similares términos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que ningún derecho humano es absoluto y por ende, su goce está supeditado a varias restricciones razonables.⁷

Teniendo presente lo anterior, el objeto de esta impugnación se constriñe a someter a consideración de ese Tribunal Constitucional, en su carácter de máximo intérprete de la Norma Fundamental, si la protección absoluta del derecho a la vida desde la concepción, reputando al producto de ésta como nacido para todos los efectos legales, como se estableció en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se encuentra apegada al parámetro de regularidad constitucional.

Para ello, esta Comisión Nacional expondrá en dos conceptos de invalidez las razones por las cuales podría estimarse que la porción normativa impugnada es inconstitucional. En el primero de ellos, se argumenta que el legislador local, al proteger la vida desde el momento de la concepción modifica el contenido esencial del derecho a la vida sin ser competente para ello, pues la única autoridad autorizada para hacerlo es el Poder Reformador de la Constitución Federal, por lo que su actuación se traduce en una transgresión del derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad y supremacía constitucional, ya que actúa fuera del ámbito de su competencia.

El segundo concepto tiene el propósito de explicar que la protección absoluta del derecho a la vida es incompatible con el parámetro de control de la regularidad constitucional establecido en los Estados Unidos Mexicanos, pues al ubicarlo de manera preponderante, se limita o restringe el ejercicio de otros derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, tales como los derechos reproductivos y sexuales, a la integridad personal, a la salud, a la intimidad, al

⁶ Tribunal Constitucional de Bolivia, Sentencia Constitucional No. 004/2001 de 5 de enero de 2001, párr. V.1.

⁷ Véase la opinión consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

libre desarrollo de la personalidad, a decidir el número y esparcimiento de los hijos, entre otros.

Como se advierte, la problemática que se somete al escrutinio de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste, por un lado, en determinar si la actividad legislativa desarrollada por el Congreso de Nuevo León –que tutela el derecho a la vida desde el momento de la concepción– se encuentra apegado al régimen de competencias establecido en la Ley Fundamental, en cuanto a expedir ordenamientos legales que pretendan regular lo concerniente al contenido esencial de un derecho humano y, por el otro, si tal actuación propicia o no una vulneración a otros derechos humanos de fuente constitucional y convencional.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que no escapa al conocimiento de esta Comisión Nacional que la disposición normativa incorporada al texto de la Norma Fundamental del Estado de Nuevo León –objeto de control constitucional– se suma al resto de disposiciones constitucionales a nivel local que protegen la vida desde el momento de la concepción, frente a once preceptos del mismo rango que no consideran el parámetro de protección a la vida en los mismos términos.⁸

Por tanto, con el motivo de que exista un criterio uniforme y homogéneo en materia de protección de los derechos humanos en el orden jurídico mexicano, en aras de promover el respeto al parámetro de regularidad constitucional en su integridad, este Organismo Autónomo, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone a consideración de ese Alto Tribunal para que sea quien, en ejercicio de sus facultades, realice un control abstracto de la porción normativa en cuestión, con la finalidad de que emita la

⁸ Las veinte constituciones locales que ya protegían la vida desde el momento de la concepción o fecundación, corresponden a las entidades federativas de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, y Yucatán. Las once constituciones locales que no prevén alguna protección a la vida desde el momento de la fecundación o concepción, son de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Tabasco, Tlaxcala, y Zacatecas.

determinación que considere conducente y resulte más benéfica para la salvaguarda de los derechos inherentes a cada persona.

Así, ese Tribunal Constitucional, como máximo y último intérprete de la Norma Suprema, es el órgano al que le corresponde determinar la validez o invalidez de la disposición normativa impugnada, confiando en que su pronunciamiento estará orientado a salvaguardar los derechos humanos, así como otorgar el mayor ámbito de libertad a las personas.

Tomando en cuenta su calidad de depositario de la jurisdicción constitucional en nuestro país, para esta Institución Autónoma no puede pasar desapercibido que no es la primera vez que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asumido al conocimiento de temas como el que ahora nos atañe, pues ha tenido la oportunidad de examinar disposiciones similares, como se advierte de los precedentes que se destacan a continuación:

- En el año 2002, el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad **10/2000**, promovida en contra los artículos artículo 334, fracción III, del Código Penal, y el artículo 131 Bis, del Código de Procedimientos Penales, ambos de entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México,⁹ validó el aborto para productos que presentaran alteraciones genéticas o “congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales”, de cuya resolución surgieron dos criterios jurisprudenciales que esencialmente, sostienen que la Constitución Federal protege el derecho a la vida y que el producto de la concepción goza de dicha protección constitucional.¹⁰

⁹ “El Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I, del Código Penal, cuando concurren los siguientes requisitos: I.- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida; II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo; III.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud; IV.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación; y V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada. Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 13/2002, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la

- Para el año 2008, al resolver la acción de inconstitucionalidad **146/2007** y su acumulada **147/2007**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹¹ y la Procuraduría General de la República¹², respectivamente, una mayoría del Pleno de la Suprema Corte validó la constitucionalidad de la despenalización del aborto.
- En 2011, fue desestimada la acción de inconstitucionalidad **11/2009**,¹³ promovida en contra del artículo 7, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Baja California¹⁴. En dicha acción, el proyecto de resolución consideró que la porción normativa combatida, a pesar de pretender proteger la vida prenatal, es inconstitucional, pues vulnera la dignidad de las mujeres y sus derechos fundamentales, en particular la libertad reproductiva.

Federación y su Gaceta, Tomo XV febrero de 2002, p. 589, de rubro: “**DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**”; tesis de jurisprudencia P./J. 14/2002 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, “**DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.**”

¹¹ En contra de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, la adición del tercer párrafo al artículo 16 Bis 6, y la adición del artículo 16 Bis 8, a la Ley de Salud para el Distrito Federal.

¹² En contra de los artículos 148 y Tercero Transitorio del Código Penal para el Distrito Federal; 16 Bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

¹³ En sesión del veintiocho de septiembre de dos mil once, se sometió a discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de resolución; mismo que solamente obtuvo el respaldo de siete votos de los Ministros, no alcanzando así la mayoría calificada de ocho votos, por lo cual fue desestimado.

¹⁴ “**Artículo 7º.** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental **tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley** y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida (...)”.

- El mismo año, el Pleno de la Suprema Corte también desestimó la acción de inconstitucionalidad **62/2009**,¹⁵ promovida en contra del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.¹⁶ El proyecto de resolución determinó que el artículo impugnado debía interpretarse en el sentido de que reconoce que la vida inicia en la concepción y este reconocimiento conlleva efectos jurídicos, consistentes en equiparar al producto de la gestación humana con un individuo o persona, constituye una protección absoluta. El proyecto, al igual que el anterior, fue desestimado por no alcanzar el respaldo de la votación calificada.

Los citados antecedentes permiten una aproximación a la postura jurídica de ese Tribunal Constitucional, sin que a la fecha pueda afirmarse que alguno de ellos es un pronunciamiento definitivo que brinde una solución al tema que nos ocupa, lo que obliga de nueva cuenta a volver sobre este tópico en aras de garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Dicho estudio cobra mayor relevancia a la luz del nuevo marco constitucional de protección de derechos humanos. Asimismo, la actual impugnación se funda en la obligación de ajustar el trabajo sustantivo a los requerimientos de la nueva realidad constitucional que, en la materia, ha sido establecida por una reforma constitucional y legal profunda, que cambia la manera de entender el papel de las autoridades en materia de protección de derechos fundamentales.

Del examen de estos precedentes, puede inferirse la necesidad de un pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte, respecto a la constitucionalidad de las normas emitidas por los congresos locales que

¹⁵ En sesión del veintinueve de septiembre de dos mil once, se sometió a discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de resolución, mismo que tuvo una mayoría de siete votos por la invalidez, no alcanzando así la mayoría calificada de ocho votos, por lo cual fue desestimado.

¹⁶ “**Artículo 16.** El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que **la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción.** Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culpable de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte”.

protegen el producto de la vida desde el momento de concepción, puesto que los precedentes existentes no resuelven la problemática actual.

Además, es necesaria la revisión del tema por dos aspectos relevantes que han modificado el orden jurídico vigente existente en esos momentos. En primer lugar, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, cuyo efecto fue reconocer que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; erigiéndose como un conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse una supremacía en el orden jurídico nacional.

Finalmente, se estima que deben tomarse en cuenta los criterios jurisprudenciales de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales ha determinado que los congresos locales, si bien cuentan con libertad configurativa para desarrollar los derechos humanos, ésta se encuentra delimitada a no modificar su contenido, a respetar el parámetro de regularidad, así como no transgredir el régimen competencial establecido constitucionalmente.

X. Conceptos de invalidez

PRIMERO. La porción normativa impugnada del párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al proteger la vida desde el momento de la concepción vulnera el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y supremacía constitucional, toda vez que la legislatura de la entidad no se encuentra habilitada constitucionalmente para alterar el contenido esencial de un derecho humano, pues ello corresponde al Poder Reformador de la Constitución General.

Esta Institución autónoma reconoce la relevancia de garantizar el derecho a la vida y no desconoce la importancia que tiene éste en el ejercicio de otros derechos, no obstante, considera que su contenido esencial debe ser definido por el Poder Constituyente permanente, al ser la autoridad competente, además de que estima que ningún derecho puede concebirse de manera absoluta, en

perjuicio del ejercicio de otros derechos fundamentales, como acontece en el presente caso.

Una vez precisado lo anterior, el presente concepto de invalidez tiene por objeto exponer las razones que ponen en evidencia que la porción normativa impugnada es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional, por vulnerar el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional.

Para establecer las razones de ello, la argumentación se divide en diversos apartados. En el primero de ellos se desarrolla lo relativo al principio de supremacía constitucional que implica que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Norma Fundamental, la propia Constitución Federal y los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, son la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que conforman un parámetro de regularidad constitucional, al cual deben sujetarse todas las autoridades, incluyendo las legislaturas locales.¹⁷

En una segunda sección, se abordan los alcances del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, consagrados en el artículo 16 constitucional y que implican que sólo puede afectarse a las personas por autoridades competentes, lo que se traduce en un régimen de Derecho, conforme al cual toda autoridad, tiene dos claras limitaciones: los derechos humanos, que no deberán

¹⁷ Véanse Jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, p. 240, del rubro: **“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.”**

Tesis 2a. LXXV/2012 (10a.), de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, p. 2038, del rubro: **“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.”**

vulnerar, y las facultades que las leyes les confieran, las que no deberán rebasar.¹⁸

En un tercer apartado, se analiza de forma concreta el contenido normativo de la disposición impugnada, para, de esta manera, exponer que se altera el núcleo esencial del derecho a la vida, y como ello transgrede los derechos y principios referidos.

Además, se argumenta que la porción referida que busca ampliar el margen de protección del derecho a la vida en el ámbito local, se encuentra formulada de tal modo que, otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal o los tratados internacionales ya no podrán ejercerse en caso alguno, o con los contenidos mínimos que marca el parámetro. Luego entonces, dicha norma local perturba el núcleo esencial de los derechos a la **salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la familia, de decidir el número de esparcimiento de los hijos, libertades reproductivas** y, por tanto, resulta inconstitucional.

De forma preliminar conviene referir que la norma que se somete a control constitucional ante ese Alto Tribunal dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 1.(...)”

(...) Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León (...).”

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la disposición citada resulta inconstitucional porque el legislador del estado de Nuevo León al proteger el derecho a la vida, desde el momento de la concepción, determina el alcance de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la vida.

¹⁸ Véase sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 5 de marzo de 1996 al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/96, p.154.

Este Organismo Constitucional Autónomo considera que la autoridad competente para definir los alcances de un derecho humano es el Poder Reformador de la Constitución General, por lo que, el hecho de que una norma emitida por un Congreso Local, disponga a partir de qué momento comienza la protección jurídica de la vida, trastoca el régimen competencial en materia de derechos humanos.

Esta distorsión del sistema competencial, implica, necesariamente, una vulneración al derecho humano de seguridad jurídica y a los principios de legalidad y supremacía constitucional, pues, debe recordarse que, la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado debe encontrarse debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.

En el caso concreto, el Congreso del estado de Nuevo León no se encuentra habilitado constitucionalmente para establecer a partir de qué momento comienza la protección del derecho a la vida, pues, esto es una cuestión que atañe al contenido esencial del referido derecho humano, cuyo delineamiento corresponde exclusivamente al Poder Revisor de la Constitución Federal.

A. Supremacía constitucional.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los artículos 1º y 133 constitucionales disponen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección, y que en dichos preceptos se consagra el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución y los referidos tratados son la Ley Suprema.

La interpretación que ese Tribunal Constitucional ha hecho de los artículos 1 y 133 de la Norma Fundamental, a partir de las reformas de junio del dos mil once ha sido contundente en el sentido de que deben preferirse las normas de derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados

internacionales a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

El simple hecho de que el parámetro de regularidad constitucional aplicable en una entidad federativa se complemente con los derechos reconocidos en su propia Constitución, no implica por sí mismo la validez de esos derechos o contenidos complementarios porque todos los contenidos normativos locales deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales, los cuales siempre prevalecerán por ser la Norma Suprema.

De acuerdo con esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reforma constitucional de 2011, constituyó la mayor aportación en cuanto a la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional.

Bajo esa consideración, el Pleno de ese Máximo Tribunal estableció que de la literalidad de los tres párrafos del artículo 1^o¹⁹ de la Norma Fundamental, se desprenden las siguientes premisas, que por su relevancia, se transcriben a continuación:

(...) (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto

¹⁹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos. (...)²⁰

Es así que la Constitución General garantiza que todas las personas gozan de los derechos humanos comprendidos en el catálogo de derechos tanto en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, al ser los derechos humanos el parámetro de validez del resto de las disposiciones del orden jurídico mexicano, encuentran su origen o reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales. En ese orden de ideas, se puede concluir en primer lugar que la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.²¹

En ese entendido, ya que la Constitución establece que todas las personas son titulares de los derechos que ella misma establece y reconoce, por cuanto hace a los derechos en los instrumentos internacionales sobre la materia, ese Tribunal Supremo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, sostuvo que los derechos humanos de fuente internacional se encuentran incorporados a nuestro orden jurídico, siempre y cuando lo anterior no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del

²⁰ Sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 13 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, p. 32.

²¹ Sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 13 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, p. 48.

parámetro de control de regularidad constitucional, es decir, no deben menoscabar el catálogo constitucional de derechos humanos.²²

En efecto, acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.²³

Es decir, en la Norma Suprema se encuentran delimitados los alcances, así como los límites y restricciones de los derechos humanos, por lo que su regulación, al tratarse del orden constitucional, corresponde al Poder Revisor de la Constitución y no a las legislaturas de los Estados.

B. Seguridad jurídica y legalidad.

Ese Tribunal Constitucional ha sostenido que un régimen de Derecho se basa en el principio de legalidad que implica que sólo puede afectarse la esfera jurídica de las personas por virtud de autoridades competentes para ello, esto quiere decir que toda autoridad, tiene dos claras limitaciones: el respeto a los derechos humanos, y a las facultades que las leyes les confieran, las que no deberán rebasar.²⁴

La Norma Fundamental recoge en sus numerales 14 y 16 el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad, los cuales implican

²² Véase sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 13 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, p. 48 a 51.

²³ Jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, p. 240, del rubro: "**DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**";

²⁴ Véase sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 5 de marzo de 1996 al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/96, p.154.

que toda autoridad, incluyendo el Poder Legislativo, debe guiar su actuación de conformidad con el sistema competencial definido en el propio texto constitucional. Es decir, estos numerales garantizan que la actuación de toda autoridad –incluyendo a los órganos legislativo- se realice dentro del ámbito de su competencia.

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, deben entenderse como aquellos sobre los cuales, la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de crearse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas.²⁵

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales, hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano. Cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es substituido por la arbitrariedad.

En ese sentido, se configura una transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin un sustento constitucional para hacerlo o cuando lo realiza de una forma contraria a lo señalado por la Constitución.

En efecto, cuando una autoridad actúa sin estar facultado por las normas, ello se traduce en una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, ya que ninguna autoridad puede ejercer atribuciones que no le competen ni puede conducir su actuación de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal. En otros términos, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se ven vulnerados cuando las autoridades actúan de manera contraria a lo que mandata el texto constitucional.

²⁵ Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 La expresión "LEYES" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 32.

Para mayor claridad, a continuación, se precisan los supuestos por los cuales se trastoca el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica, a saber:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o, a las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

La extralimitación de las facultades por parte del legislador ordinario local, redunda en una transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, reconocidos en nuestra Norma Suprema, específicamente en los artículos 14 y 16, los cuales garantizan que las autoridades no afecten de manera arbitraria la esfera jurídica de los gobernados.

En el caso concreto, esta Comisión Nacional considera que se vulnera el citado derecho y el principio referidos porque el Congreso Local de Nuevo León no se encuentra habilitado constitucionalmente para determinar a partir de qué momento inicia la protección a la vida, pues ello implica alterar el contenido esencial de dicho derecho fundamental, para lo cual, exclusivamente se encuentra facultado el Poder Revisor de la Constitución Federal.

Para sustentar la premisa relativa a la falta de habilitación constitucional por parte del Congreso local para delimitar el contenido esencial de un derecho humano, y cómo esto se traduce en un transgresión al derecho fundamental de seguridad jurídica y al principio de legalidad, conviene recordar que la fórmula de distribución competencial del Estado mexicano se encuentra establecida en el

artículo 124²⁶, el cual prevé que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las entidades federativas, en los ámbitos de su respectiva competencia. Esta prescripción ha sido denominada “cláusula residual” y se caracteriza por reservar explícita y concretamente las atribuciones que corresponden a la Federación, entendiéndose que el resto son concedidas a los demás miembros de la unión.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el orden jurídico Estatal, la materia sustantiva sobre la cual las autoridades locales tienen autonomía funcional “*se obtiene por exclusión de las atribuciones consagradas expresamente en favor de la Federación por la Constitución General, atento a la regla prevista en el artículo 124*”, de lo que se sigue que si bien el régimen regulador de la unión de los Estados federales reconoce la existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación en cuanto hace a su régimen interno, lo cierto es que resulta menester que el ejercicio de la autonomía estatal respete las prevenciones de la Constitución Federal.²⁷

En efecto si bien es cierto, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para legislar en materia de derechos humanos; no obstante, dicha libertad se encuentra limitada por el catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.²⁸

²⁶ **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

²⁷ Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 87/2015, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de junio de 2016, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

²⁸ Véanse la Jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, p. 240, del rubro: “**DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**”; y Jurisprudencia P./J. 11/2016, emitida por el Pleno, Décima Época, Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, p. 52, de rubro: “**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS**”.

En cuanto a la posibilidad de que los Estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, ese Tribunal Pleno ha sostenido que los órdenes jurídicos locales emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación, no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema.²⁹

En este punto conviene analizar el desarrollo evolutivo de la jurisprudencia del Pleno de ese Máximo Tribunal, sobre la posibilidad de que los Congresos Locales legislen en materia de derechos humanos.

En un primer momento, al resolver la contradicción de tesis **350/2009**, el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que si bien es cierto, los niveles de protección de los derechos humanos garantizados localmente podrían diferenciarse e inclusive ampliarse sin coincidir necesariamente y en idénticos términos con los previstos en la Constitución Federal, ello no significa que puedan afectar su contenido esencial, máxime que es indispensable una cierta uniformidad en ese ámbito, y que el orden jurídico local emana del orden jurídico constitucional.³⁰

En una segunda aproximación, el Pleno de ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad **75/2015**, determinó que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir leyes reglamentarias de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, a fin de establecer sus alcances, por lo que no corresponde a Legislaturas de los Estados

²⁹ Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 87/2015, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de junio de 2016, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

³⁰ Véase la sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2009, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, frente al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil; al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, todos del Séptimo Circuito, resuelta en sesión de 6 de mayo de 2010, bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas.³¹

Posteriormente, ese Tribunal Constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad **87/2015**, determinó que existe la posibilidad de que el legislador estatal pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en la materia, sin embargo, fue muy enfático en precisar que ello no significa que las Legislaturas Locales puedan introducir definiciones específicas respecto a un derecho humano, pues su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas, ya que de admitir lo contrario **desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto del resto de las normas del orden jurídico.**³²

Ese mismo criterio fue sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad **84/2015**, promovida por este Organismo Autónomo en contra de disposiciones de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.³³

³¹ Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 75/2015, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de junio de 2016, p. 27.

³² Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 87/2015, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de junio de 2016, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Ese Máximo Tribunal consideró que dadas las características normativas de los derechos fundamentales, su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que pretende introducir con una definición, pues estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así de reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las autoridades que se encargue de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.

³³ Véase la sentencia de acción de inconstitucionalidad 84/2014, resuelta el 12 de enero de 2017, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, p. 29 y 30.

El criterio más reciente de ese Máximo Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad **15/2017** y sus acumuladas **16/2017**, **18/2017** y **19/2017**,³⁴ reiteró el criterio de que **las entidades federativas no pueden afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal** y, por consiguiente, también tienen vedado introducir en sus respectivas leyes definiciones específicas respecto de un derecho fundamental cuyo contenido y alcance ya estén delimitados por las normas que integran el parámetro de regularidad constitucional.

En dicha ejecutoria, resaltó que, en diversos precedentes, se reconoció expresamente que las entidades podían desarrollar e incluso ampliar el contenido de un derecho humano previsto en el parámetro de regularidad constitucional y que, en los mismos, el criterio fue tajante al señalar que redefinir a través de normas generales los derechos humanos que ya están definidos o delimitados por la Constitución General de la República o los tratados internacionales ratificados por México, representa una alteración indebida del parámetro de regularidad constitucional.

Esto es, la participación activa de las entidades federativas para determinar el alcance y contenido de los derechos humanos no quiere decir que su actuación resulte arbitraria, ya que **están obligadas, como mínimo, a garantizar el núcleo o contenido esencial de los derechos humanos en el ámbito de sus competencias**.³⁵

Así, ese Máximo Tribunal se pronunció en el sentido de reconocer que es una cuestión zanjada el que debe inevitablemente declararse la invalidez de una disposición federal, local o municipal que afecte el núcleo esencial de los

³⁴ Véase la sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta en sesión del 06 de septiembre de 2018, párr. 27 y 28.

³⁵ Véase la sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta en sesión del 06 de septiembre de 2018, párr. 108.

derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional o condicione de algún modo la vigencia de los mismos en el orden respectivo.³⁶

En otros términos, el desarrollo jurisprudencial del Pleno de ese Alto Tribunal ha reiterado que los órganos legislativos locales tienen prohibido alterar el núcleo o contenido esencial de los derechos humanos.

Por su trascendencia, y su aplicabilidad al caso concreto, se estima relevante traer a colación la literalidad de las consideraciones vertidas por el Pleno de ese Alto Tribunal en la sentencia referida:

“156. Las entidades federativas deben cuidar en todo momento que al formular derechos fundamentales en sus constitucionales locales siempre haya correspondencia con la caracterización que en conjunto le otorgan a esos derechos las normas constitucionales, convencionales y las establecidas por la jurisprudencia constitucional. El constituyente local debe ser estudioso del desarrollo jurisprudencial constitucional y estar en todo momento al tanto de los criterios en materia de derechos humanos.

157. Íntimamente vinculado con el análisis de identidad se encuentra el examen de afectación al núcleo o contenido esencial de algún derecho fundamental. Este ejercicio asegura, en pocas palabras, que la configuración a nivel local de derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales nunca pueda realizarse de forma tal que alguno de ellos carezca del contenido mínimo que requiere el parámetro de regularidad constitucional. El núcleo esencial de un derecho humano es el estándar mínimo que rige en toda la República y, por decirlo de una manera, la alarma más evidente de que la actividad normativa de una entidad federativa ha sobrepasado los límites constitucionales. Aquélla se activa cuando las normas locales inciden en el “piso mínimo” de contenido normativo que resulta indispensable para la satisfacción de un derecho humano y, por lo mismo, que nunca podría estar condicionado a situación o contexto alguno independientemente de la justificación que se dé.

158. Si, por ejemplo, las normas que buscan ampliar o crear un derecho fundamental en el ámbito de una entidad federativa lo formularan de tal modo que en abstracto hicieran evidente que otro derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal o los tratados internacionales ya no podrá ejercerse en caso alguno, o con los contenidos mínimos que marca el

³⁶ Véase la sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta en sesión del 06 de septiembre de 2018, párr. 28.

parámetro, entonces dichas normas locales perturbarían el núcleo esencial de ese último derecho humano y, por tanto, serán inconstitucionales. Dicho en términos más coloquiales, al crear o ampliar derechos humanos las entidades federativas no pueden convertir otros derechos fundamentales en supuestos puramente hipotéticos y sin aplicación real. No existe fin constitucional alguno, ni siquiera otro derecho humano reconocido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, que justifique que una entidad federativa –en este caso la Ciudad de México– altere el núcleo y con ello vacíe de contenido un derecho humano del parámetro.”³⁷

En el caso concreto se estima que el legislador local, al establecer en su Constitución Política que la protección de la vida comienza a partir del momento de la concepción, realiza una actividad que no le corresponde, pues determina el contenido y alcance de un derecho fundamental, —como lo es el derecho a la vida—, y además afecta indebidamente el parámetro de regularidad constitucional, pues se encuentra formulada de tal modo que, otros derechos fundamentales reconocidos en dicho parámetro ya no podrán ejercerse en caso alguno, o con los contenidos mínimos que marca el parámetro.

Luego entonces, dicha norma local perturba el núcleo esencial de los derechos a la **salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la familia, de decidir el número de esparcimiento de los hijos, libertades reproductivas** y, por tanto, resulta inconstitucional.

Si bien, el Constituyente Permanente tuvo claro que sería alguien distinto a él quien dotaría de contenido concreto a aquellos derechos humanos de formulación más abierta o abstracta y, en consecuencia, introdujo al texto constitucional criterios interpretativos para quien realizara tal actividad normativa,³⁸ por lo que resulta factible que las entidades federativas optimicen derechos humanos mediante la emisión de otras normas jurídicas que se refieran a ellos para que adquieran plena eficacia; lo cierto es que las entidades

³⁷ Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta en sesión del 06 de septiembre de 2018, párr. 156 a 158

³⁸ Véase la sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta en sesión del 06 de septiembre de 2018, párr. 42 y 43.

federativas deben cuidar en todo momento que al formular derechos fundamentales en sus constitucionales locales siempre haya correspondencia con la caracterización que en conjunto le otorgan a esos derechos las normas constitucionales, convencionales y las establecidas por la jurisprudencia constitucional.

Efectivamente, este Organismo Autónomo no se opone a que las legislaturas locales regulen derechos humanos y que inclusive puedan aumenten su grado de protección, sino por el contrario, que al realizar esa tarea altere o modifique indebidamente el contenido esencial del derecho a la vida, que es una atribución que no le corresponde.

Como se desprende de la interpretación constitucional realizada por esa Suprema Corte, las legislaturas locales no se encuentran del todo impedidas para legislar en materia de derechos humanos, pues están habilitadas para ampliar su regulación; sin embargo, las medidas legislativas que adopten no pueden alterar el núcleo esencial de los derechos de fuente constitucional, contravenir el parámetro de regularidad, ni invadir la esfera de competencia del Legislador Federal, ya que la actividad normativa a nivel local debe de ser compatible con el bloque de constitucionalidad mexicano, a fin de no poner en riesgo los derechos en él reconocidos.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la obligación respetar y garantizar los derechos humanos al ser el fundamento sobre el que se sostiene el orden jurídico mexicano, razón por la cual el Tribunal Supremo ha considerado que en el sistema federal mexicano los derechos humanos son una responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país, es decir, para todos los órdenes de gobierno.

En este entendido, todas las entidades federativas están obligadas como mínimo a garantizar el núcleo o contenido esencial de los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, previstos en la Constitución Federal.

Por ende, se ha concluido que las entidades federativas pueden incrementar sus estándares de alcance y protección de un derecho humano si el contexto fáctico se los permite, siempre y cuando ello no implique, alterar el parámetro de regularidad constitucional, invadir esferas de competencias federales o afectar otros derechos fundamentales igualmente reconocidos en la Constitución Federal.

En el caso concreto, la legislatura del estado de Nuevo León, al establecer una norma que determina el alcance, contenido y protección del derecho humano a la vida, y al encontrarse formulada de manera tal que se afecta el “piso mínimo” de otros derechos igualmente reconocidos, está alterando el núcleo esencial de dicho derecho fundamental, distorsionando el parámetro de regularidad constitucional e invadiendo la esfera de competencia del Poder Revisor de la Constitución.

En efecto, la norma impugnada implica una medida legislativa que altera el parámetro de regularidad constitucional mexicano e involucra una afectación a derechos fundamentales igualmente reconocidos. Lo anterior pues, la legislatura de Nuevo León no tiene competencia para determinar o definir el contenido y alcance, así como los límites y restricciones de un derecho humano, es decir, no puede alterar su contenido esencial, en el caso particular, del derecho a la vida y tampoco puede regular un derecho de forma tal que convierte a otros derechos fundamentales en supuestos puramente hipotéticos y sin aplicación real. Por tanto, resulta evidente que se extralimitó en su actuación y dicha circunstancia se traduce en una vulneración a la seguridad jurídica y al principio de legalidad reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental.

En otras palabras, el legislador del estado de Nuevo León, al introducir en su Constitución Política la protección a la vida, dotando de contenido específico y de limitaciones concretas, actúa fuera del ámbito de sus facultades, pues no le corresponde establecer el contenido esencial de un derecho; además, los términos absolutos en los cuales se encuentra redactada la porción normativa combatida, restringe el ejercicio de otros derechos protegidos, —los que analizarán más adelante—, por lo cual la actuación del Poder Revisor local altera el orden constitucional, al afectar la esfera de competencias así como por

rebasar los principios rectores previstos en la Ley Fundamental en perjuicio de los gobernados,³⁹ por lo que debe declararse su invalidez.

En tal sentido, la adición de un segundo párrafo al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al establecer de manera absoluta que se protege el derecho a la vida a partir del momento de la concepción, y al considerarlo como un sujeto protegido por la ley, conlleva la acotación en cuanto al contenido de ese derecho y a su vez establece una restricción en cuanto al ejercicio de otros derechos fundamentales, cuando ambas circunstancias no están previstas en el texto constitucional, y por lo tanto corresponde al Poder Reformador de la Constitución la facultad para establecer el alcance, contenido y restricciones de los derechos humanos.

Como ya se apuntaba en líneas precedentes, la facultad de determinar el contenido, alcance y limitaciones de un derecho fundamental no corresponde a las entidades federativas sino al Poder Constituyente de la Constitución.

Es decir, al introducir en el texto constitucional local el momento a partir del cual empieza la protección a la vida, la legislatura de Nuevo León excede sus facultades pues otorga un determinado contenido al derecho a la vida, es decir, altera su contenido o núcleo esencial, además de que esa regulación específica se torna absoluta y afecta o impacta en el ejercicio de otros derechos humanos.

C. Análisis de la porción normativa impugnada.

A lo largo del presente escrito se ha insistido en que la porción normativa impugnada modifica el contenido esencial del derecho a la vida. Por lo que, antes de analizar el contenido de la norma combatida, conviene apuntar lo que puede entenderse como el núcleo o contenido esencial de un derecho humano. La doctrina constitucional del Tribunal Constitucional Español⁴⁰ lo ha definido con las siguientes características:

³⁹ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 97/99 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, p. 709.

⁴⁰ Véase la sentencia 11/1981, del 8 de abril, pronunciada por el Tribunal Constitucional Español.

- El contenido esencial de un derecho subjetivo lo constituyen aquéllas **facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea *recognoscible* como perteneciente al tipo descrito** y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo.
- También, entraña aquella “esencialidad” del contenido del derecho para hacer referencia a aquélla parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, que resultan real, concreta y efectivamente protegidos.
- Asimismo, refirió que se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia⁴¹ ha señalado lo siguiente:

- El núcleo esencial es el epicentro que determina la existencia y forma de un ente. Se colige entonces que el núcleo esencial de un derecho fundamental es la esencia de la persona que determina los bienes inherentes a ella.
- En otras palabras, el núcleo esencial del derecho fundamental es el *mínimum* de la dignidad racional, sin cuyo reconocimiento el hombre no puede vivir o desarrollarse como ser humano.

Por su parte, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴² ha determinado que:

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-336/95, Santafé de Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

⁴² Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta en sesión del 06 de septiembre de 2018, párr. 156 y 158 y sentencia de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver amparo en revisión 1219/2015, correspondiente al día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

- “El núcleo esencial de un derecho humano es el estándar mínimo que rige en toda la República.”
- La alarma más evidente de que la actividad normativa de una entidad federativa ha sobrepasado los límites constitucionales se activa cuando las normas locales inciden en el núcleo esencial que resulta indispensable para la satisfacción de un derecho humano.
- Si, por ejemplo, las normas que buscan ampliar o crear un derecho fundamental en el ámbito de una entidad federativa lo formularan de tal modo que en abstracto hicieran evidente que otro derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal o los tratados internacionales ya no podrá ejercerse en caso alguno, o con los contenidos mínimos que marca el parámetro, entonces dichas normas locales perturbarían el núcleo esencial de ese último derecho humano y, por tanto, serán inconstitucionales.
- Dicho en términos más coloquiales, al crear o ampliar derechos humanos las entidades federativas no pueden convertir otros derechos fundamentales en supuestos puramente hipotéticos y sin aplicación real. No existe fin constitucional alguno, ni siquiera otro derecho humano reconocido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, que justifique que una entidad federativa –en este caso la Ciudad de México– altere el núcleo y con ello vacíe de contenido un derecho humano del parámetro.
- El reconocimiento de un derecho humano no implica necesariamente que su cumplimiento se dé en términos de “todo o nada”.
- De esa forma, para poder determinar los elementos mínimos necesarios para exigir un derecho fundamental, es necesario buscar e identificar lo que se ha denominado: el núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales.

- Esto es, aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.
- Por tanto, es posible concluir que los Estados desconocen o violan el contenido esencial de algún derecho fundamental cuando por alguna circunstancia, queda sometido a limitaciones que impiden su ejercicio, lo dificultan más allá de lo razonable, o bien, lo despojan de una necesaria protección.

Una vez aclarado lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la porción normativa impugnada altera el núcleo esencial del derecho humano a la vida, porque trastoca los alcances de la protección a dicho derecho.

Además, la porción referida que buscan ampliar el margen de protección del derecho a la vida, se encuentra formulada de tal modo que, otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal o los tratados internacionales ya no podrán ejercerse en caso alguno, o con los contenidos mínimos que marca el parámetro. Luego entonces, dicha norma local perturba el núcleo esencial de los derechos a la **salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la familia, de decidir el número de esparcimiento de los hijos, libertades reproductivas** y, por tanto, resulta inconstitucional.

Para sustentar esta premisa conviene traer a su literalidad el texto de la norma que nos ocupa en el presente medio de control de constitucionalidad, mismo que a la letra establece:

“Artículo 1º. - ...

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las

*excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.
...*

Así de la literalidad de esta disposición se puede desprender lo siguiente:

- i. El legislador ordinario concibe que existe una noción unívoca de lo que el término “*concepción*” significa y
- ii. En consecuencia, decide que la vida debe protegerse desde ese momento y la considera como persona para todos los efectos legales.

Los problemas de constitucionalidad de la medida adoptada por el legislador local radican en la dificultad de definir unívocamente el significado del término “*concepción*” así como el momento a partir del cual se puede considerar el inicio de la vida, como lo determina la Constitución nuevoleonense.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que el término “*concepción*” no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede.⁴³

En otras palabras, la disyuntiva constitucional y convencional que se origina con la aludida regulación, es bastante compleja, ya que el legislador local al pretender incorporar una protección al derecho humano a la vida, mediante la implementación del término “*concepción*”, disecciona el parámetro de regularidad constitucional mexicano y afecta diversos derechos humanos.

Al respecto, este Organismo Nacional Autónomo observa que no existe un consenso unívoco en el significado del vocablo “*concepción*”, pues dicha noción puede ser abordada desde distintas perspectivas, tanto científicas, éticas, morales, religiosas, etcétera; pero ninguna de las ópticas que se adopte, puede dar pauta a que un derecho fundamental se coloque en una posición de

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs Costa Rica, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre de 2012, párr. 187.

superioridad frente a otro u otros derechos de la misma naturaleza, como acontece en el caso que nos ocupa.

En efecto, ninguna de las acepciones de dicho término puede justificar que se otorgue prevalencia a un derecho humano sobre otro. Es decir, al momento de regular el alcance del derecho a la vida no puede imponerse por el legislador local imponer una concepción que traiga aparejada la afectación de otros derechos fundamentales.

La norma impugnada resulta inconstitucional, en virtud de que regula una tutela a la vida desde que el individuo es concebido, al definirla como un concepto determinado; siendo que las Constituciones estatales no pueden establecer o determinar el inicio de la vida, pues dicha cuestión se encuentra reservada a la Constitución Federal y, por tanto, únicamente pueden ser normados por el Constituyente Permanente o el Poder Revisor de la Constitución.

Con lo anterior, no se pretende desconocer la libertad configurativa estatal reconocida *supra*; sin embargo, en el caso en particular, estamos frente a una facultad con la que solo cuenta el Poder Reformador de la Constitución, ante la necesidad de reconocer y establecer ciertas instituciones que deben ser de aplicación generalizada y homogénea en todo el país y para todos sus habitantes, como lo es la conceptualización de los derechos humanos.

Lo anterior, toda vez que la naturaleza de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la de una “Ley Fundamental del Estado”, por ende, únicamente a ella le corresponde establecer las instituciones y principios que dan regularidad al sistema constitucional en toda la República, tales como la forma de Estado, la forma de gobierno, la estructura básica de los tres poderes, tanto a nivel Federal como local, **así como establecer el núcleo esencial de los derechos fundamentales reconocidos en el bloque de constitucionalidad.**

La interminación también se relaciona con una diversidad de concepciones de toda índole que trascienden a la esfera del derecho para considerar a un sujeto como una persona, lo que incluye dotarle de un conglomerado de derechos

subjetivos y, consecuentemente, de la esfera de protección de estos. Es decir, tenerlo como nacido a partir del momento de la concepción también genera una problemática en cuanto a definir una postura concreta, ya sea en el ámbito científico como religioso –entre otros– que trascienden del ámbito de la norma, pues ello implicaría imponer un determinado tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten.⁴⁴

En este sentido, la porción normativa impugnada equipara al producto de la concepción como una persona nacida, para todos los efectos legales, mediante una protección jurídica absoluta. No obstante, se advierte que ni la Constitución Federal ni los instrumentos internacionales aplicables contemplan como “individuo” al producto en gestación; por tanto, ese reconocimiento tampoco corresponde a la Constitución Local.

En efecto, si la Constitución General de la República no define el momento a partir del cual se inicia la vida, ello no puede corresponderle a una Constitución local hacerlo, admitir lo contrario tendría como consecuencia una heterogeneidad en el sistema constitucional mexicano en el que cada entidad federativa, podría legislar incluso de forma contraria al parámetro de regularidad nacional.

Lo anterior, tomando en cuenta que siempre es indispensable una cierta uniformidad en ese ámbito, en aras de garantizar los principios de seguridad y certeza jurídica en lo que atañe al contenido de los derechos de las personas.

La actividad legislativa del Congreso Local se encuentra acotada por los principios recogidos en la Constitución Federal, regula una tutela a la vida, definiéndola como un concepto determinado “*desde el momento de la concepción*”, generando un espectro de protección diferente al señalado por la Constitución Federal; y la segunda porque otorga primacía a un derecho humano sobre de otros, de modo que se genera una jerarquía no prevista en dicha Norma Fundamental, y que contradice los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁴⁴ Véase *ibídem* párr. 187.

Así, la inconstitucionalidad de la porción normativa en primer término radica en que define de manera absoluta los alcances del derecho a la vida, sin estar —la Legislatura Local— facultado para ello, pues su contenido esencial debe estar determinado en la Constitución Federal, al ser el orden supremo en el cual se reconocen y protegen los derechos humanos, por lo que en todo caso dicha atribución corresponde al Poder Revisor de la Constitución al ser el único que puede establecer el núcleo esencial de un derecho.

En ese sentido, la porción normativa regula los alcances y límites del derecho a la vida y, por tanto, modifica el contenido esencial de dicho derecho, lo cual genera un subsistema de protección no permitido por la Ley Suprema, pues admitir lo contrario traería un esquema desigual respecto de otras legislaciones estatales.

De permitirse la posibilidad de que las entidades federativas determinen el contenido esencial de los derechos humanos, traería por consecuencia un subsistema diferenciado de salvaguarda de ese derecho, cuyos alcances y límites dependerían de cada orden jurídico local, lo cual, lejos de beneficiar a las personas, se constituiría en un perjuicio para ellas, ya que no habría uniformidad en los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, lo cual las dejaría en un estado de inseguridad jurídica.

Tal situación se produce en razón de que el orden jurídico local emana del orden jurídico constitucional, por lo que no resulta admisible la coexistencia de diferentes sistemas de protección de los derechos humanos consagrados a favor de todos los individuos en la Ley Fundamental, así como en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, pues se estima imperativo que se configure un régimen de protección homogéneo, el cual debe ser respetado por todas las autoridades del país.

En conclusión, a este primer concepto de invalidez, la norma local impugnada constituye una medida legislativa adoptada por una autoridad que no está constitucionalmente habilitada para ello y por tanto se reitera, transgrede el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Además,

el artículo controvertido altera el parámetro de regularidad constitucional mexicano aunado a que vulnera los derechos de las personas, tales como el de dignidad humana, a la integridad personal, a la vida privada, al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, derechos sexuales y reproductivos, a la igualdad y a la no discriminación, salud, así como a decidir sobre el número y espaciamiento de hijas e hijos, es decir, se erigió un obstáculo a los mencionados derechos fundamentales que impactan particularmente a las mujeres, vulneraciones que se evidenciaran en el apartado siguiente.

SEGUNDO. La porción normativa combatida, al proteger de manera absoluta el derecho a la vida a partir del momento de la concepción, colisiona con el ejercicio de otros derechos humanos, como el de libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la familia, de decidir el número de esparcimiento de los hijos, libertades reproductivas, entre otros inherentes esencialmente a las mujeres.

El presente concepto de invalidez tiene el propósito de exponer cómo la protección a la vida desde el momento de la concepción realizada por la norma combatida, se traduce en una afectación directa a diversos derechos humanos, específicamente a la dignidad humana, a la salud, a la privacidad, así como otros inherentes esencialmente a las mujeres tales como la libre disposición de su cuerpo y plan de vida, a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, a la integridad personal, e incluso a la vida.

En efecto, una norma de esta naturaleza, que reconoce la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción y que reputa como nacidos al producto de la concepción para todos los efectos legales, representa una afectación a diversos derechos humanos, toda vez que, privilegia el reconocimiento del desarrollo prenatal, es decir, otorga una protección la fase embrionaria, equiparándolo a la de un ser humano lo que significa reconocerle personalidad jurídica al producto de la concepción (embrión).

En otras palabras, la norma impugnada, entra en tensión con el ejercicio de diversos derechos humanos, como la integridad personal, la vida, las libertades sexual y reproductiva, a la igualdad, a decidir de manera libre el número y

espaciamiento de los hijos, entre otros.

Esta Comisión Nacional estima que la norma impugnada resulta una medida desproporcional, en tanto que si bien, su finalidad es proteger el derecho a la vida, su regulación es de tal manera desproporcional que afecta directamente en el ejercicio de otros derechos.

Por ende, este Organismo Nacional estima necesario llevar a cabo un *test* de proporcionalidad de la norma combatida. En este orden de ideas, debe corroborarse lo siguiente:

- (i) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- (ii) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
- (iii) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,
- (iv) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.⁴⁵

Lo anterior porque, toda medida legislativa tendente a restringir o afectar derechos humanos debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además, de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

⁴⁵ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013156, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**”

Ahora bien, identificando los fines que ha perseguido el legislador local con el artículo combatido, se advierte que estos resultan válidos constitucionalmente, pues la protección de la vida en general constituye una verdadera finalidad imperiosa.⁴⁶

En efecto, el derecho a la vida que tiene toda persona humana es la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos.⁴⁷ En efecto, de no ser respetado y garantizado este derecho fundamental, los demás derechos de la persona se desvanecen.⁴⁸ De ahí que la finalidad de proteger el derecho a la vida sea, no sólo constitucionalmente válida, sino que es imperioso para todas las autoridades del Estado mexicano, promover, proteger y respetar este derecho.

Por lo que hace al aspecto de la idoneidad de la norma combatida, ésta se cumple en relación con su finalidad, pues con ella se pueden alcanzar efectivamente los fines perseguidos por el legislador de Nuevo León, esto es que, mediante el establecimiento de una disposición que le reconoce protección jurídica al embrión, se salvaguarden los bienes jurídicos que se pretenden proteger.

En este sentido, existe una relación entre la intervención a los derechos que se ven afectados — a saber: el de libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la familia, de decidir el número de esparcimiento de los hijos, libertades reproductivas, entre otros— y el fin que persigue dicha afectación, por lo que la medida contribuye en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.⁴⁹

⁴⁶ Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013143, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, 25 de noviembre de 2016, del rubro siguiente: ***“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.”***

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 156.

⁴⁹ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013152, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, Libro 36, noviembre

Ahora bien, en cuanto a la necesidad de la medida que se analiza, esta fase del escrutinio consiste en verificar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado los derechos *supra* indicados.

Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estima que existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, dichas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.⁵⁰

A guisa de ejemplo, puede traerse a colación la porción normativa que no es objeto de impugnación en la presente demanda, del propio artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León que indica: “*El Estado reconoce, protege y tutela el derecho a la vida que todo ser humano tiene.*”

En efecto, si el fin que persigue el legislador local es garantizar la protección al derecho a la vida, la porción normativa indicada en el párrafo anterior, resulta suficiente para alcanzar dicha finalidad, y de esta manera se afecta en menor grado los derechos fundamentales de libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la familia, de decidir el número de esparcimiento de los hijos, así como las libertades sexuales y reproductivas.

De ahí que, la medida legislativa no resulte necesaria, pues al establecer una protección de forma absoluta al derecho a la vida, afecta de forma desproporcional los derechos fundamentales referidos.

de 2016, Tomo II, del rubro siguiente: “**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**”

⁵⁰ Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013154, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: “**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**”

Finalmente, al no aprobar la fase del escrutinio relativa a la necesidad de la medida, resulta inconcuso que la misma resulta desproporcional, pues la afectación a otros derechos fundamentales resulta de un grado mayor que la realización del fin que se persigue.⁵¹

En efecto, la norma combatida no es proporcional, ya que produce una afectación desproporcionada en los derechos fundamentales de las mujeres impidiendo su ejercicio. Por lo tanto, es dable afirmar que la medida impugnada no es proporcional.

Una vez precisado lo anterior, en los apartados siguientes, se desarrollan los argumentos por los cuales se estima que diversos derechos humanos se vulneran con la vigencia de la norma impugnada.

En esa previsión, este Organismo Autónomo observa que, de manera preponderante y directa, la porción normativa materia de impugnación afecta una diversidad de derechos relacionados con los reproductivos, salud reproductiva y los sexuales, especialmente los de las mujeres.

A continuación se argumenta, de forma ejemplificativa, más no limitativa, los derechos cuya afectación deriva de la regulación absoluta de la norma impugnada.

- **Derechos reproductivos y sexuales y los derechos a la salud**

Para abordar este apartado, conviene puntualizar que en el ámbito internacional el concepto de “libertades reproductivas” fue enunciado en el *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, en la que se definió que la salud reproductiva como:

“(…) un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados

⁵¹ Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de la Primera Sala, publicada bajo el número 2013136, en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, noviembre de 2016, del rubro siguiente: “**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**”

con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. **En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con que frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección,** así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.⁵²
(...)”

De la anterior definición, se observa que los derechos reproductivos abarcan otros derechos humanos consagrados tanto convencional como constitucionalmente, que se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos, el intervalo entre estos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

Asimismo, incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos en materia de derechos humanos.⁵³

⁵² ONU, Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, A/CONF.171/13, celebrada en El Cairo, del 5 al 13 de septiembre de 1994, “Programa de Acción”, párr. 7.2.

⁵³ Cfr. ONU, Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, A/CONF.171/13, celebrada en El Cairo, del 5 al 13 de septiembre de 1994, “Programa de Acción”, párr. 7.3.

Dicha Conferencia tuvo un impacto significativo para reivindicar los derechos de las mujeres en el ámbito reproductivo⁵⁴ pues la definición *supra* citada fue ratificada en la Plataforma de Acción de Beijing en 1995,⁵⁵ en donde además, se puntualizó que la falta de atención de los derechos reproductivos de la mujer limita gravemente sus oportunidades de vida pública y privada, incluidas las relativas a la educación y pleno ejercicio de sus derechos económicos y políticos, ya que:

[l]a capacidad de la mujer para controlar su propia fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos. La responsabilidad compartida por la mujer y el hombre de las cuestiones relativas al comportamiento sexual y reproductivo también es indispensable para mejorar la salud de la mujer.⁵⁶

Así, los derechos reproductivos apuntan hacia dos principios generales:

- a) El derecho a la salud reproductiva: Ello indudablemente involucra los derechos a la salud sexual y reproductiva, a la integridad física, a la seguridad y a la autonomía, que obligan a los gobiernos a asegurar el acceso a los servicios de salud reproductiva, como también a eliminar todas las barreras legales que impidan el pleno ejercicio al cuidado de la salud reproductiva.
- b) El derecho a la autodeterminación reproductiva: El derecho a la autonomía reproductiva exige a los gobiernos asegurar que los hombres y las mujeres tengan igualdad de acceso a todas las opciones anticonceptivas, a los servicios de salud reproductiva, y a la información sexual y reproductiva, así como también a que sus decisiones que tomen

⁵⁴ Cfr. Villanueva Flores, Rocío, "Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos", *Revista Interamericana de Derechos Humanos*, Volumen 43, 2006, p. 393.

⁵⁵ Véase Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing", párr. 97.

⁵⁶ *Ibidem*.

derivadas de esos derechos sean respetadas tanto por los gobiernos como por terceras partes.⁵⁷

Como se puede apreciar, resulta fundamental que el Estado garantice el acceso de todas las mujeres a la salud reproductiva, pues con frecuencia, se observa una precaria política pública sobre la materia que les resulta perjudicial, ante el conocimiento insuficiente o de mala calidad en materia de salud reproductiva; la prevalencia de comportamientos sexuales de alto riesgo; las prácticas sociales discriminatorias; las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas; así como el limitado poder de decisión que tienen muchas mujeres respecto de su vida sexual y reproductiva.

En muchos países, las personas en su etapa de adolescentes son particularmente vulnerables a causa de su falta de información y de acceso a los servicios pertinentes. Por otro lado, las mujeres y los hombres de más edad tienen problemas especiales en materia de salud reproductiva, que no suelen encararse de manera adecuada.⁵⁸

Precisado lo anterior, dado el amplio universo que implica el abordar los derechos reproductivos, y tomando en consideración su continua ampliación, se analizarán de manera particular algunos de los derechos que se relacionan con aquél y cuyo ejercicio se ve afectado por la regulación absoluta de la protección al derecho a la vida introducido en el texto constitucional del estado de Nuevo León.

El derecho a salud, entendido como la prerrogativa que toda persona tiene al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, encuentra su reconocimiento en la Norma Suprema en el artículo 4º, e implica como parte de su núcleo esencial, el acceso a los servicios sanitarios que debe brindar el Estado de forma obligatoria para garantizar su protección.

⁵⁷ Véase CELADE, Reunión de expertos sobre población, desigualdades y derechos humanos, “*Derechos reproductivos en América Latina y El Caribe: situación actual y perspectivas*”, octubre de 2006, visible en <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/sepulvedal.pdf>

⁵⁸ Véase Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, párr. 95.

Asimismo, el derecho a la salud también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el diverso 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que en su conjunto establecen la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena efectividad el derecho de protección a la salud, creando las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y el acceso a estos servicios, reconociendo a la salud como un bien público cuyos beneficios deben extenderse a todos los individuos sujetos a su jurisdicción.

La importancia del derecho a la salud radica en que es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de otros derechos, en virtud de que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir de manera digna.

En ese sentido, en la Observación General número 14, se interpretó que el contenido normativo del párrafo 1 del artículo 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no debe entenderse como un derecho a estar “sano”, pues el derecho a la salud entraña tanto libertades como derechos:

“Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.”⁵⁹

⁵⁹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Observación General número 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 8.

Asimismo, en dicha observación, se puntualizó el concepto del derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12 del mencionado Pacto, el cual es entendido como un derecho inclusivo en virtud de que:

“(…) no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.”⁶⁰

En esa misma observación, el Comité recomendó que, por cuanto hace a las mujeres y el derecho a la salud, es preciso que, para suprimir la discriminación que sufre ese sector de la población, se elabore y aplique una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer a lo largo de su vida.

Dicha estrategia, debe prever de forma particular —además de las intervenciones para la prevención y el tratamiento de las enfermedades que afectan a la mujer—la implementación de políticas encaminadas a proporcionarle acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva. Sobre esto último, un objetivo importante deberá consistir en la reducción de los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna.⁶¹

En esa tesitura, el ejercicio del derecho de las mujeres a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen a su acceso en materia de salud, educación, información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva.⁶²

⁶⁰ *Ibidem*, párr. 11.

⁶¹ *Ibidem*, párr. 21.

⁶² *Ídem*.

Vista la amplitud del derecho a la salud tal y como ha quedado expuesto en lo anteriormente mencionado, se colige que el citado derecho incluye la adopción de decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones, ni violencia, de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales.

En consecuencia, el derecho a la salud, indudablemente abarca —además de la obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a todas las personas—la garantía de decidir sobre el propio cuerpo y de disfrutar de las libertades sexuales y reproductivas sin existir ningún tipo de injerencias y que en consecuencia, permitan a las personas, especialmente las mujeres y como parte de su salud reproductiva, decidir de manera responsable e informada, cuándo tener hijos o bien, no tenerlos, así como el número e intervalo entre los hijos que se decida tener.

Por otra parte, en la Conferencia Mundial de Beijing se destacó que resulta fundamental que la mujer pueda ejercer el derecho a disfrutar el más alto nivel posible de salud durante todo su ciclo vital en pie de igualdad con el hombre, ya que las mujeres, si bien al igual que los hombres padecen muchas afecciones, las experimentan de diferente manera; además, de que por el conglomerado de circunstancias adversas a las que se enfrentan las mujeres en el mundo, ello impacta negativamente sobre su salud. En ese sentido lo expuso la Plataforma:

*“La incidencia de la pobreza y la dependencia económica en la mujer, su experiencia de la violencia, las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas, la discriminación racial y otras formas de discriminación, **el control limitado que muchas mujeres ejercen sobre su vida sexual y reproductiva y su falta de influencia en la adopción de decisiones son realidades sociales que tienen efectos perjudiciales sobre su salud. (...) La buena salud es indispensable para vivir en forma productiva y satisfactoria y el derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud y en particular su propia fecundidad es fundamental para su emancipación.**”⁶³*

⁶³Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, reunida en Beijín del 4 al 15 de septiembre de 1995, párr. 92.

Por otro lado, en la *Declaración sobre Violencia contra las Mujeres y Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, se estableció que el acceso a los servicios de salud en general, y a los servicios de interrupción del embarazo en particular, debe ser confidencial y la objeción de conciencia del personal de la salud no puede resultar en ningún caso en una vulneración de los derechos humanos de las mujeres.

Como ha quedado expuesto, la importancia de velar por el derecho a la salud de las mujeres, se encuentra en estrecha relación con los derechos reproductivos y sexuales. Por tal motivo, enfrenta a su vez otro problema relacionado con la penalización del aborto, lo cual también se articula con la necesidad de un efectivo acceso de los servicios de salud.

Sobre el particular, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha sostenido que las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.⁶⁴

De ahí que exista el reconocimiento del derecho básico de todas las personas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijas o hijos, el espaciamiento de los nacimientos, el intervalo entre estos y a disponer de la información y de los medios para ello, con el objeto de alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva; sin embargo, por las razones ya expuestas la porción normativa impugnada impide el ejercicio de tales derechos por lo que directamente se afecta el derecho a la salud.

⁶⁴ CEDAW, Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 26 de julio de 2017, párr. 18.

En el caso concreto, la norma impugnada repercute en el ejercicio del derecho a la salud, pues este incluye un bienestar general de la mujer, caracterizado por la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, así como de la decisión de procrear, lo cual conlleva la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, o bien, cuando y con qué frecuencia.

- **Dignidad humana, derecho al libre desarrollo de la personalidad, vida privada e integridad personal.**

El principio de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en una diversidad de instrumentos internacionales tanto en el ámbito internacional como en el regional, pues reafirma el valor de la persona humana y la igualdad en la protección de sus derechos que de manera intrínseca le pertenecen, y que también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Del derecho a la dignidad humana derivan diversos derechos tales como la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes a todos ser humano como tal.⁶⁵

Además, dicho concepto de dignidad humana se relaciona directamente con los derechos y libertades reproductivas y sexuales, pues forman parte esencial de la esfera persona más íntima de las personas.

En ese entendido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo. Concretamente, ha señalado que la efectividad del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona; pues además, la vida privada incluye la forma en que el individuo se

⁶⁵Tesis de jurisprudencia 2ª/J.73/2017, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 699, de rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO**".

ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, lo cual es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.⁶⁶

La propia Corte Interamericana ha indicado que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene, entre otros, el derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, pues el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune de las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente.⁶⁷

El concepto de vida privada, como lo ha señalado la Corte Interamericana, si bien es un término amplio y no es susceptible de definiciones exhaustivas, entre otros ámbitos protegidos, comprende la vida sexual,⁶⁸ además de que se relaciona con la autonomía reproductiva y con el acceso a servicios de salud reproductiva.⁶⁹

En esa misma línea, constituye una falta por parte de los Estados de no respetar la vida privada de la mujer, lo relacionado con sus funciones reproductivas.⁷⁰

Aunque dicha toma de decisión se reputa a favor de todas las personas, resulta indudable que las mujeres adquieren un importante papel en la reproducción humana por las particulares características biológicas y fisiológicas que permiten que albergue dentro de su cuerpo a un potencial nuevo ser. Es así que, en

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 143.

⁶⁷ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D’ Amico vs Argentina, sentencia de 29 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y otros vs México, sentencia de 30 de agosto de 2010, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 129.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 146.

⁷⁰ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General número 28, *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres* (artículo 3), 29 de marzo de 2000, párr. 20.

términos generales, la decisión que involucra el deseo de procrear y decidir o no formar una familia, aunque se predicen de todas las personas, tiene especial impacto en las mujeres, por lo que cobra relevancia el concepto de maternidad, pues ésta además forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

En esa virtud, la Corte Interamericana en el caso *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica*, sostuvo que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada.⁷¹

Dicho Tribunal internacional también afirmó que el derecho a la vida privada se relaciona con: a) la autonomía reproductiva, y b) el acceso a servicios de salud reproductiva. En cuanto a éste último, también se encuentra reconocido en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

A propósito de la decisión que hacer una mujer en ejercicio de su derecho a la vida privada, se considera que en el contexto de los derechos reproductivos, este derecho también se verá violado cuando el Estado o los particulares interfieren en el derecho de la mujer a tomar decisiones sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva. En ese mismo tenor, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha sostenido que las decisiones que cada persona tome sobre su cuerpo, y particularmente las decisiones sobre la capacidad reproductiva, recaen en la esfera privada de cada individuo.⁷²

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Artavia Murillo y otros* (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 143.

⁷² Caso *Bruggeman y Sheuten vs. República Federal Alemana*, sentencia del 12 de julio de 1997, citado por IIDHH, “Los derechos reproductivos son derechos humanos”, San José, Costa Rica, 2008, p. 48.

Así, resulta inconcuso que la decisión de tener o no hijos, así como decidir su número y esparcimiento, además de estar tutelada por el derecho a la privacidad, también tiene repercusiones en cuanto a la libertad de disponer del propio cuerpo en el caso de las mujeres, y ambos conforman una condición indispensable para el disfrute de otros derechos humanos. En ese sentido, la tutela de la vida a partir del momento de la concepción, tal y como se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, niega esos derechos a las mujeres, pues el desarrollo del producto en la concepción –el cual goza de protección legal- en todo caso, no es concebible fuera del cuerpo de la mujer

Por otro lado, en cuanto al derecho de libre desarrollo de la personalidad, el cual también se estima vulnerado con la porción normativa que se impugna, el Pleno de ese Alto Tribunal ha establecido que tiene una dimensión externa y una interna:

- El punto de vista **externo**, se entiende como la cobertura a una genérica **libertad de acción** que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.
- La perspectiva **interna**, significa el derecho que protege una esfera de privacidad del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejercer la autonomía personal.⁷³

Como se aprecia, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se relaciona con el derecho a la privacidad, pues lleva inmerso una potestad que atañe a la esfera interna o personal de una persona. Por otro lado, y desde otro punto de vista, tiene que ver con la libertad de desarrollarse como individuo que implica la libertad de tomar decisiones, que en cuanto al tema que nos ocupa se relaciona en cuanto a la determinación de elegir ser madre o no serlo, o de formar una

⁷³ Tesis de jurisprudencia 1ª./J.4/2019, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p. 491, de rubro: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA**”.

familia y decidir el número y esparcimiento de los hijos, los cuales son aspectos que también determinan la forma en como una persona desea proyecta hacia los demás, y que también tienen que ver con una proyección del futuro o de un plan de vida. En vista de lo anterior, resulta innegable que existe una relación de interdependencia entre los derechos a la vida privada, libre desarrollo de la personalidad, reproductivos y sexuales.

Para reafirmar lo anterior, resulta oportuno mencionar que la Corte interamericana ha considerado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres⁷⁴ que a su vez se vincula con el ejercicio de otros derechos pues implican la decisión de ser o no madre o padre, lo cual forma parte del *derecho a la vida privada*, como ya fue expuesto con antelación.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia T-656/98, sostuvo que el derecho a ser madre o a la maternidad corresponden de exclusivamente al fuero interno de cada mujer y en consecuencia, no es constitucionalmente permitido que el Estado, la familia, el patrono o las instituciones de educación, establezcan normas que desestimulen o coarten la libre decisión de una mujer a ser madre, así como tampoco lo es cualquier norma, general o particular, que impida el cabal ejercicio de la maternidad. En ese sentido, el mencionado órgano jurisdiccional colombiano, **definió que al tomar la decisión de ser madre resulta a la luz del derecho al libre desarrollo de la personalidad.**⁷⁵

Adicionalmente, es importante mencionar que la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que el ámbito de protección de la dignidad humana de la mujer incluye la autonomía reproductiva, y por tanto en su calidad de ser humano plenamente digno, debe considerársele de ese modo y no convertirlo en un

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y reparaciones), párr. 97 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 143.

⁷⁵ Véase CELADE, Reunión de expertos sobre población, desigualdades y derechos humanos, “*Derechos reproductivos en América Latina y El Caribe: situación actual y perspectivas*”, octubre de 2006, p. 9, visible en <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/sepulvedal.pdf>

simple instrumento de reproducción de la especie humana, o de imponerle en ciertos casos, contra su voluntad, servir de herramienta efectivamente útil para procrear.⁷⁶

Finalmente, por cuanto hace al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que dentro del marco de ese derecho se incluyen situaciones de particular angustia y ansiedad que afectan a las personas, así como impactos graves por la falta de atención médica o de los problemas de accesibilidad a ciertos procedimientos de salud. Refirió en el contexto europeo, la jurisprudencia ha precisado la relación entre el derecho a la vida privada y la protección de la integridad física y psicológica, por lo que los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud. La falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva, y por lo tanto, existe una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica.⁷⁷

- **Transgresión al derecho de igualdad y de no discriminación.**

De forma adicional a lo expuesto hasta ahora, el análisis de la porción normativa, objeto de control constitucional, debe emprenderse desde una perspectiva de género sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, en razón de su sexo. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el

⁷⁶ Véase CELADE, Reunión de expertos sobre población, desigualdades y derechos humanos, “*Derechos reproductivos en América Latina y El Caribe: situación actual y perspectivas*”, octubre de 2006, p. 9, visible en <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/sepulvedal.pdf>

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 147.

ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.⁷⁸

Este Organismo Constitucional Autónomo considera que la porción normativa del segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al proteger a la vida desde el momento de la concepción, de manera absoluta o incondicionada, transgrede el derecho de igualdad, pues la porción normativa impugnada vulnera el mencionado derecho, al pretender equiparar a desiguales; es decir, la norma coloca en el mismo plano al producto de la concepción frente a los derechos de la mujer.⁷⁹

Referido tratamiento resulta inconstitucional, toda vez que, el producto de la concepción no puede colocarse en la misma situación jurídica que la mujer, pues, como se ha explicado *supra*, el producto de la concepción no puede ser entendido de manera aislada, sino que su existencia sólo se sostiene necesariamente como una relación de dependencia con el cuerpo de la mujer, y no de modo separado.

Así, el reconocimiento que la disposición local hace, al otorgarle la calidad de individuo al sujeto de protección jurídica que es el producto de la concepción, resulta, invariablemente contrario al principio de igualdad. En efecto, dicha equiparación no es válida toda vez que, no es posible considerar que un óvulo fecundado adherido al vientre de la mujer, un cigoto, un embrión o un feto sean iguales o equiparables a un individuo, entendido este último como un sujeto

⁷⁸ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 433, del rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**"

⁷⁹ Véase los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por las Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis 1ª./J.55/2006, Primera Sala, Novena Época, Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2006, p. 75, de rubro: "**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**"

Tesis 2ª./J.42/2010, Segunda Sala, Novena Época, Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, p. 427, de rubro: "**IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.**"

titular de derechos. Admitir lo contrario, sería otorgar un trato igualitario a supuestos de supuestos de hecho y de facto desiguales, lo que sería contrario a la obligación del legislador de prever diferencias entre supuestos de hecho distintos, y por tanto transgresor del principio de igualdad.⁸⁰

En efecto, el legislador local, estableció una disposición normativa que transgrede el principio de igualdad, y simultáneamente el de no discriminación, pues con esta disposición normativa establece en un plano igualitario supuestos esencialmente distintos aunado a que contribuye a edificar un significado de exclusión o degradación basada en un estereotipo y rol de género atribuido a las mujeres, en razón de su naturaleza biológica; lo que se traduce en una afectación directa e inmediata por su simple existencia⁸¹, en consecuencia, se impone a las mujeres la maternidad, circunstancia que no respeta su dignidad ni autonomía humana, desconociéndose así su capacidad para tomar decisiones sobre su sexualidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estereotipo, tal como lo ha puntualizado el Tribunal Interamericano, consiste en una percepción de **atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente**⁸², como lo es la atribución de la maternidad a las mujeres, sin respetar su capacidad de decisión, se consolida con una norma como la impugnada, incumpliendo así la obligación del Estado de garantizar una igualdad y no discriminación a las mujeres, así como una vida libre de violencia.

Así, la porción normativa impugnada, al otorgar una protección absoluta a la vida desde la concepción, implica inversamente una lectura de prohibición o

⁸⁰ Jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, p. 791, del rubro: “*PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.*”

⁸¹ Amparo en Revisión 704/2014, resuelto en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de marzo de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria Karla I. Quintana Osuna, párr. 75.

⁸² Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, Sentencia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

penalización de la interrupción anticipada del embarazo, lo que perpetúa una violencia hacia las mujeres que contemplan esta posibilidad al no estar dentro de su plan de vida la maternidad.

En este tenor, la norma también resulta discriminatoria toda vez, al reconocer la calidad de individuo al producto de la concepción, refuerza las ideas preconcebidas en el seno de la sociedad, respecto a la sexualidad de las mujeres, así como a sus conductas aspiracionales o de realización plena solamente sucede hasta el momento de concebir, pues disposiciones de este tipo, posibilitan un desarrollo legislativo de prohibición de la interrupción anticipada del embarazo, por lo tanto, la disposición que se impugna avala estas ideas preconcebidas y normaliza en las sociedades la premisa que aquellas mujeres que interrumpen anticipadamente su embarazo constituyen una amenaza para los valores de determinada sociedad⁸³, como en el caso del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, la norma resulta discriminatoria por razón de género, afectando al reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, al permitir la perpetuación de un estado de cosas que representa un obstáculo para el ejercicio de las mujeres en un plano de igualdad y de no discriminación.

Por estas razones, la porción normativa impugnada transgrede los artículos 4º y 1º de la Constitución Federal, aunado a que representa al incumplimiento a la obligación adquirida en la Convención de Belém Do Pará, de tomar todas las medidas legislativas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer⁸⁴.

En conclusión, respecto de la transgresión del derecho a la igualdad y no discriminación se actualiza a razón de que la porción normativa impugnada ya

⁸³ Tenemos así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) estima que la violencia de género contra las mujeres se encuentra arraigada en factores relacionados a castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Al respecto, véase. Naciones Unidas, Comité CEDAW, *Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por lo que se actualiza la recomendación general número 19*, CEDAW/C/GC/35, julio de 2017, párr. 19.

⁸⁴ Véase el artículo 7, inciso e) de la Convención de Belém do Pará.

que va encaminada a proteger la vida prenatal, la cual solamente constituye una expectativa o una potencia de la vida humana, pero, como ya se argumentó en párrafos precedentes, soslaya los derechos de las mujeres, asumiendo así el Estado de Nuevo León un papel del defensor del producto de la concepción, generando un parámetro de protección contrario al que brinda el bloque de constitucionalidad que tutela el derecho a la vida deviene de manera gradual y progresiva.

- **Los derechos reproductivos de las mujeres y la violencia de género.**

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que la violencia en contra de las mujeres es un problema global en materia de derechos humanos, que implica la necesidad de sumar compromisos y afrontar responsabilidades con la finalidad de prevenirla, sancionarla y erradicarla, y para que las personas del sexo femenino puedan disfrutar sus derechos sin limitación alguna.

Las diversas formas de violencia en contra de las mujeres impactan negativamente en ejercicio de otros derechos, pues en general, al abordar el problema contra las mujeres, éste se relaciona con la vulneración del derecho a la vida, la integridad física o psicológica, la seguridad personal, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, de sus derechos y libertades reproductivas y sexuales.

El cuanto a los derechos reproductivos y sexuales, el impedimento en cuanto al ejercicio de esos derechos establecidos en los instrumentos internacionales tanto regionales como internacionales, en razón de la violencia sexual a la que han sido expuestas las mujeres, ha sido objeto de preocupación en el contexto internacional.

Prueba de lo anterior, es que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o *Convención de Belem Do Pará*, instrumento internacional que define la violencia contra las mujeres y que establece su derecho a vivir una vida libre de violencia, dentro del concepto de violencia en contra de la mujer incluye la de tipo sexual.

Dada la importancia de garantizar la implementación efectiva de la Convención, fue necesaria la creación de un proceso de evaluación continuo e independiente, por lo cual se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que analiza los avances en la implementación de la citada Convención en los estados miembro.

Dicho mecanismo, desde su Primer Informe Hemisférico, reiteró la importancia de atender de manera prioritaria el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y a ser educadas libres de estereotipos para el ejercicio pleno de estos derechos, los que afecta de manera directa a las mujeres y a las niñas de la región.⁸⁵

En efecto, en el Primer Informe Hemisférico del Comité de Expertas, se manifestó la preocupación en cuanto a la violencia de género con motivo de la negación de determinados derechos, entre los que se encontraban los relacionados a las libertades reproductivas y sexuales:

“(…) se evidencia una forma de violencia de género que nace de la negación de importantes derechos humanos vinculados a los derechos a la vida, salud, educación, seguridad personal, a decidir sobre la vida reproductiva, a decidir el número de hijos e hijas y cuándo tenerlos, a la intimidad y la libertad de conciencia y de pensamiento de las mujeres, entre otros derechos. En legislaciones donde los derechos sexuales y reproductivos no son protegidos ni reconocidos se puede incurrir efectivamente en graves violaciones a estos derechos, traducidas en el desconocimiento sobre sus derechos sexuales y reproductivos, la esterilización forzada, las altas tasas de morbilidad y mortalidad materna, entre otros. Quienes más arriesgan y corren peligro son las mujeres más vulnerables: mujeres empobrecidas, jóvenes, y mujeres de los sectores rurales respecto a quienes el acceso a la salud es un grave problema y deben recurrir a prácticas insalubres y peligrosas.”⁸⁶

⁸⁵ MESECVI, “Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém Do Pará”, 2006, visible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11051.pdf>

⁸⁶ MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém Do Pará, abril de 2012, visible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>

En la Recomendación General número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se consideró que las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.⁸⁷

En términos genéricos, el abordar el problema de violencia contra la mujer, necesariamente se asocia con la vulneración del derecho a la vida, la integridad física o psicológica, la seguridad persona, la salud y el libre desarrollo de la personalidad, los cuales también suelen ser vulnerados cuando la violencia ejercida en afecta sus derechos sexuales y reproductivos.

En relación con lo anterior, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia Contra las Mujeres emitió un informe en el cual expuso el particular vínculo entre la violencia en contra de las mujeres y su salud reproductiva, encontrando que muchas formas de violencia contra la mujer dan lugar a violaciones de sus derechos reproductivos por cuanto suelen poner en peligro su capacidad reproductiva o sexuales, encontrando también que las violaciones de los derechos reproductivos constituyen violencia contras las mujeres en sí mismas.⁸⁸

Además, señaló que dicha situación de violencia impacta en la salud de las mujeres:

⁸⁷ CEDAW, Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 26 de julio de 2017, p. 8. Por otro lado, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incluye dentro de los crímenes de lesa humanidad “la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier forma de violencia sexual de gravedad comparable” (art. 7.1, g).

⁸⁸ Citado por IIDH, Los derechos reproductivos son derechos humanos, San José, Costa Rica, 2008, p. 38.

La violencia contra la mujer puede producirse en el contexto de la política de salud reproductiva. La violencia y las violaciones de la salud reproductiva de la mujer pueden deberse bien sea en la acción directa del Estado, que aplique políticas reproductivas perjudiciales, o a que el Estado no cumpla sus obligaciones fundamentales de promover a la mujer. Por ejemplo, acciones directas del Estado que violan los derechos reproductivos de la mujer pueden ser la reglamentación del volumen de la población por el Gobierno, que puede violar la libertad y la seguridad de la persona si da lugar a la esterilización obligatoria o a los abortos por coerción o a sanciones penales de la anticoncepción, la esterilización y el aborto voluntarios. Por otra parte, casos del Estado que no cumple sus obligaciones fundamentales pueden ser, por ejemplo, el hecho de no aplicar eficazmente leyes que prohíban la mutilación genital femenina o el no establecer una edad mínima legal para el matrimonio. Esta forma de desempoderar a las mujeres las deja más expuestas a las numerosas formas de violencia perpetradas por personas e instituciones privadas.

(...) En el contexto de la política de salud reproductiva los informes (recibidos por esta Relatoría) **indican que las políticas del Estado contribuyen a la violencia contra la mujer que se manifiesta en esterilización, anticoncepción y abortos forzosos, embarazo mediante coerción y abortos en condiciones poco seguras.** Si bien no siempre resultan en la muerte de la víctima todas esas prácticas pueden causarla y **violan el derecho de la mujer a la vida.** La OMS estima que solamente las hemorragias excesivas o las infecciones causadas por los abortos en condiciones de poca seguridad causan la muerte de 75.000 mujeres al año. Los abortos forzosos, la anticoncepción forzosa, el embarazo mediante coacción y los abortos en condiciones poco seguras constituyen violaciones de la integridad física de la mujer y la seguridad de la persona. Por ejemplo, en los casos en que los funcionarios del gobierno utilizan la fuerza física y/o detienen a las mujeres para obligarlas a someterse a esos procedimientos, las prácticas pueden equivaler a la tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradante.⁸⁹

Tangencialmente y como corolario al presente apartado, relativo a la incidencia desproporcional de la norma frente al derecho a la salud, debe señalarse que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formuló observaciones al Estado mexicano, entre las que se destacan:

“32. El Comité observa que en la Ciudad de México el aborto está despenalizado, mientras que en el resto del país solo es legal en caso de violación. Observa también incongruencias en cuanto a otros motivos jurídicos para practicar abortos en los marcos jurídicos de los 32 estados. Le preocupa

⁸⁹ *Ibidem*, p. 38 y 39.

que las enmiendas introducidas en las constituciones locales que protegen la vida desde el momento de la concepción hayan puesto en peligro el disfrute por la mujer de su salud y derechos sexuales y reproductivos, aún cuando esas enmiendas no hayan modificado los motivos jurídicos ya establecidos para practicar un aborto. Otro motivo de preocupación son los casos en que los proveedores de servicios médicos y trabajadores sociales han denegado el acceso al aborto legal a embarazadas que cumplían los restrictivos criterios reglamentarios y, a continuación, las denunciaron ante las autoridades judiciales, quienes a su vez las condenaron a largas penas de prisión por infanticidio o asesinato.

33. El Comité pide al Estado parte que:

a) **Armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general núm. 24 (1999) del Comité:**

b) Informe a los proveedores de servicios médicos y trabajadores sociales que las enmiendas constitucionales locales no han derogado los motivos para interrumpir un embarazo de forma legal y les comunique también las responsabilidades que les incumben;

c) Se asegure de que en todos los estados las mujeres que tengan motivos legales que justifiquen la interrupción de un embarazo tengan acceso a servicios médicos seguros, y vele por la debida aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046- SSA2-2005, en particular el acceso de las mujeres que han sido violadas a anticonceptivos de emergencia, al aborto y a tratamiento para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA.”⁹⁰

No debe escapar de la observación de esa Suprema Corte que el aborto clandestino se trata de una causa de muerte materna en México es poco notorio dentro de las estadísticas: 6% según los datos del INEGI para 2009. Sin embargo, de acuerdo con estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, dicho porcentaje es de 13% de la mortalidad materna global y de 24% en la región de América Latina. En estas cifras existe un importante subregistro o mal registro, provocado por la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo. Además de acuerdo a diversas investigaciones muchas de las

⁹⁰ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 7 de agosto de 2012, párr. 32 y 33, p. 12.

muerdes son provocadas realmente por complicaciones de abortos que se practican en condiciones de riesgo.⁹¹

De acuerdo con diversos organismos internacionales, los problemas relacionados con la salud reproductiva siguen siendo la principal causa de muerte y mala salud de las mujeres en edad reproductiva de todo el mundo. De conformidad con varios estudios, la mala salud sexual y la reproductiva representa casi un 20% de la carga global de la mala salud de las mujeres, y el 14% de los hombres, pues se estima que cada año mueren cerca de 529, 000 mujeres por causas relacionadas con el embarazo, la mayoría de las cuales pueden evitarse. Igualmente, un aproximado de 80 millones de mujeres sufren embarazos involuntarios todos los años; y de ellas, unos 45 millones abortan. De esas mujeres que abortan, alrededor de 19 millones lo hacen en malas condiciones que son causa de 68 000 fallecimientos, es decir, el 13% de todas las muertes relacionadas con el embarazo.⁹²

Adicionalmente a lo expuesto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General Número 14, “sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha apuntado la relevancia de la salud materna, infantil y reproductiva precisando que su tratamiento requiere adoptar medidas para mejorar la salud materna, los servicios de salud sexuales incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.⁹³

⁹¹ Fernández Cantón, Sonia, *et. al.*, “La mortalidad materna y el aborto en México”, Boletín médico del Hospital Infantil de México, vol. 69 no.1, México ene./feb. 2012.

⁹² Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Los derechos reproductivos son derechos humanos, San José, Costa Rica, 2008, p. 15, visible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24841.pdf>

⁹³ Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, CESCR 11 de agosto de 2000, párr. 11.

De ello, expresamente el Comité ha planteado como un objetivo trascendental la reducción de los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna. Para ello adujo a que el ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva esto aunado a la adopción de medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales perniciosas que le deniegan sus derechos reproductivos.⁹⁴

De las anteriores consideraciones se desprende que la violencia ejercida en contra de las mujeres muchas veces se traduce en un impedimento para hacer efectivos diversos derechos, entre los que se encuentran los reproductivos y sexuales, pues aún persisten situaciones de intimidación, coacción, violación, explotación, entre otras, que no permiten a la mujer decidir de manera libre cuándo y cómo disponer de su propio cuerpo, decidir si ser o no madre, determinar el número y espaciamiento de los hijos, lo que incluye el decidir continuar o no con el embarazo.

- **Jurisprudencia comparada y parámetros internacionales.**

Como corolario a los argumentos previamente esgrimidos en el presente concepto de invalidez, es oportuno traer a colación que múltiples órganos judiciales nacionales e internacionales han abordado el tema que hoy nos ocupa.

En un ejercicio de derecho comparado conviene traer a colación diversas consideraciones de distintos Organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, mismos que a continuación se sintetizan:

- El Tribunal Constitucional Español, al resolver el asunto S.T.C. 53/85, de 11 de abril, Fundamentos Jurídicos 5 y 7. (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985) reconoció que el producto de la gestación humana o *nasciturus*

⁹⁴ Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, CESCR 11 de agosto de 2000, párr. 11 y 21.

es un bien jurídico constitucionalmente tutelado al que no se le puede conferir el carácter de titular de derechos y obligaciones, y distinguen entre la vida humana –incluso en gestación– y la titularidad del derecho a la vida.⁹⁵

- La Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, al resolver el caso *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 1973 determinó que la Constitución no define el término “persona” y por ende no es posible su aplicación respecto del concebido.⁹⁶
- La Corte Constitucional Colombiana realizó en el caso C-355/06, Bogotá, D. C, diez (10) de mayo de dos mil seis (2006), la distinción entre la vida y el derecho a la vida, y determinó que si bien la Constitución Colombiana otorga protección al *nasciturus* no lo hace en el mismo grado e intensidad que a la persona humana.⁹⁷ Ello es así ya que existe una distinción entre la vida como un bien constitucionalmente protegido y el derecho a la vida como un derecho subjetivo de carácter fundamental, pues el derecho a la vida supone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad, como la de todos los derechos está restringida a la persona humana, mientras que la protección de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esa condición.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso *Baby Boy* en la Resolución N° 23/81. Caso 2141 vs Estados Unidos de América, 6 de marzo de 1981, afirmó que de la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana no se desprende el derecho a la vida a partir de la concepción; ello, en tanto la redacción del artículo incluye la

⁹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Español, caso S.T.C. 53/85, de 11 de abril, Fundamentos Jurídicos 5 y 7. (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985), en:

http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/433#complete_resolucion&fundamentos

⁹⁶ Sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, Caso *Roe v. Wade*, 410 U.S. 113 1973, en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/410/113/case.html>

⁹⁷ Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, caso C-355/06, Bogotá, D. C, diez (10) de mayo de dos mil seis (2006), en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-355-06.htm>

frase “en general” (Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción).⁹⁸

- Por su parte la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el Caso VO contra Francia determinó que de la interpretación que se realiza de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales no es posible desprender que el embrión o feto tenga carácter de "persona". Lo anterior, en tanto la redacción quedó abierta para que cada Estado determine lo propio, pues no hay consenso en el tema. Así pues, determinó que no es posible ni deseable responder a dicho cuestionamiento para efectos del artículo 2 de la Convención en cita⁹⁹, de forma idéntica resolvió ese Tribunal Internacional al resolver el Caso A, B y C vs. Irlanda.¹⁰⁰
- Con respecto a la Garantía de No repetición el Comité de Derechos Humanos en su Dictamen Comunicación No. 1153/2003, del 22 de noviembre de 2005 determinó que fueron violados los artículos 17 y 24 del PIDCyP a Karen Llantoy en tanto el Estado le impidió ejercer su derecho a decidir de manera autónoma y libre sobre su vida reproductiva, obligándola a llevar a término un embarazo forzado, y en virtud de que no recibió la atención especial que requería su condición de niña adolescente.¹⁰¹

⁹⁸ Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 23/81. Caso 2141. Estados Unidos de América. 6 de marzo de 1981 en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/EstadosUnidos2141a.htm>

⁹⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso VO contra Francia Application no. 53924/00, Judgment, Strasbourg, 8 de Julio, 2004, citado en la resolución de la CoIDH en el caso ArtaviaMurillo y otro vs Costa Rica en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

¹⁰⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso A, B y C vs. Irlanda, (N° 25579/05) citado en la resolución de la CoIDH en el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

¹⁰¹ Comité de Derechos Humanos DICTAMEN Comunicación No. 1153/2003 del 22 de noviembre de 2005 presentada por: Karen Noelia Llantoy Huamán (representada por las organizaciones DEMUS, CLADEM y “Center for Reproductive Law and Policy” vs. Perú, en: http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/biblioteca/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/6%20Resoluciones%20de%20casos%20de%20los%20comites%20del%20sistema%20universal/47.pdf

- Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Petición 161-02 Solución Amistosa Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, México, del 9 de marzo de 2007 intervino por la obstaculización del derecho de una menor violada a interrumpir su embarazo, de conformidad con las leyes mexicanas. Como parte de la solución amistosa a la que se llegó en este caso, la Comisión estableció el deber del Estado mexicano a realizar actividades para fortalecer la garantía no repetición.¹⁰²

Por todo lo antes expuesto, es dable concluir que, la porción normativa como la impugnada obstaculiza e impide la protección plena de los derechos como son la dignidad de la mujer, la vida digna, la vida en sí misma, la integridad personal, la salud, la salud reproductiva y sexual, a decidir sobre el número y espaciamiento de las hijas e hijos, la libertad de procreación, y a vivir una vida libre de violencia y, por lo tanto, se solicita sea declarada inválida.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustenta la inconstitucionalidad de la norma impugnada de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma

¹⁰² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Petición 161-02 Solución Amistosa Paulina del Carmen Ramírez Jacinto* México, del 9 de marzo de 2007, en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Mexico161.02sp.htm>

*general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
(...)"*

*“ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que vulneran el derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas.

Esta acción se identifica con los objetivos “5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, específicamente con la meta “5.6. Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias

de examen”, así como con las metas “5.1. Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo”, “5.2. Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos públicos y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación”, “5.c. Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles”; y “16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”, en específico con la meta 16.b, la establece “Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.”

Es así como el derecho de igualdad entre hombres y mujeres trasciende no solo como derecho fundamental, sino porque se constituye como la base necesaria para conseguir una sociedad, Estado pacífico, próspero y sostenible, además que con ello se propicia un ámbito de desarrollo sin violencia hacia las mujeres, lo que se traduce como un reconocimiento a garantizar el resto de derechos humanos, e incentivar una pluralidad propia en todo Estado de derecho democrático.

Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no solo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas, sin distinción de sexo y/o género, gocen con plenitud del derecho fundamental de igualdad, sobre todo que se garantice una vida sin violencia para las mujeres; así como no tolerar, permitir cualquier tipo de distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias con base al sexo y/o género cuyo objeto sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, cuando se encuentren en igualdad de condiciones.

Trascendencia que se configura como las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación.

Es así como la norma impugnada se constituye como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos de igualdad y no discriminación de las mujeres, y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que privilegia y ampara condiciones que discriminan en razón de género y/o sexo, trasgrediendo los derechos antes enunciados en perjuicio de las personas, y en general de todas las personas de la sociedad.

ANEXOS

1. Copia simple. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Maestro Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, se invoca como hecho notorio que el suscrito tiene el carácter de Presidente de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna.¹⁰³ En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley citada,¹⁰⁴ se debe presumir que me encuentro investido de la representación legal de la accionante, salvo prueba en contrario.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León del 11 de marzo de 2019 que contiene el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 1º de la

¹⁰³ Véase la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 del Pleno de ese Alto Tribunal, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, pág. 10, del rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**

¹⁰⁴ “Artículo 11. (...) En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)”

Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la disposición que se impugna (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros y Ministras integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

Ciudad de México, a 9 de abril de 2019.

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS